
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00378-01
Sentencia No: 093-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 02/07/2025 15:41

Para Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (585 KB)

CR-20250702150257-11693.pdf; CR-20250702150256-31428.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00378-01

Sentencia No: 093-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300620250037801](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	02	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	CASTAÑO BOTERO		NOMBRES	JULIANA	
DESPACHO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	12	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	22	05	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-006-2025-00378-01			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82598e6901c3e32afe471d0820f18d868fc921f60c0a5021e78276801b6c03e**
Documento generado en 02/07/2025 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 093-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la entidad promotora accionada dentro de la **acción de tutela** promovida por Luz Helena Arroyave Carmona como agente oficiosa de su hijo **Gilberto Giraldo Cifuentes** contra **Sura EPS**, trámite al cual fue vinculada la **IPS RTS S.A.S. Sucursal Caldas**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, consecuentemente se ordenara a la EPS Sura autorizar el transporte ida y regreso desde su lugar ubicado Calle 17 A No 30 45 Barrio el Carmen hasta la IPS donde SURA EPS tenga contrato, y, además se le conceda el tratamiento integral para las patologías padecidas.

2. Hechos. Indicó en líneas generales que, se encuentra vinculado al régimen subsidiado en salud en la Eps accionada, que tiene 65 años y padece las patologías denominadas “*Nefropatía diabética e hipertensión, diagnosticada en el año 2011 Diabetes mellitus tipo 2, diagnosticada en el año 2011 Cardiopatía isquémica diagnosticada en el año 1999 Tiene 2 stent medicados Dislipidemia mixta Oxígeno requirente las 24 horas del día Insuficiencia renal crónica de etiología mixta*”.

Manifestó seguidamente que en la actualidad se encuentra asistiendo a la terapia de Hemodiálisis tres veces por semana de acuerdo a prescripción médica los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 8:30 am a 12:30 pm con una duración de cuatro horas en la IPS RTS SUCURSAL CALDAS en las instalaciones del hospital infantil primer piso; agregó que no cuenta con los recursos necesarios para asistir periódicamente a dichas terapias, lo que pone en riesgo su condición de salud, no obstante, se acercó a la Eps Sura para que le ayudara con dicho rubro, pero la persona que atendió su solicitud le indicó que eso no se encuentra dentro del POS.

Finalmente denunció que por su diagnóstico de DIABETES debe estar aplicándose insulina APIDRA 6,6,6 UI con cada comida principal e insulina GLARGINA de 10 UI en la noche, las cuales no siempre se aplican por falta de entrega en la farmacia CAFAM de la NUEVA EPS. (*anexos 02, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 07, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, las convocadas se pronunciaron en el siguiente sentido:



La **IPS RTS S.A.S. Sucursal Caldas**, expuso de forma concreta que, únicamente presta el servicio de salud en calidad de institución prestadora, sin que le corresponda asumir responsabilidades relacionadas con autorizaciones médicas, suministro de medicamentos, asignación de citas ni transporte de pacientes. Preciso que dichas atenciones son obligaciones propias y exclusivas de la EPS, en su calidad de entidad responsable del aseguramiento en salud.

Por lo precedente solicitó ser desvinculada del trámite de tutela, al no tener competencia ni responsabilidad directa en las pretensiones formuladas.

La **EPS Sura**, pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 22 de mayo del 2025, protegió el derecho fundamental a la salud del accionante, bajo la premisa que la EPS Sura no podía desconocer las órdenes de los médicos tratantes, pues ello iría en contra del ordenamiento legal y la reiterada jurisprudencia constitucional que señala que una vez el galeno ordena un tratamiento, procedimiento o servicio de salud, este requerimiento se convierte en fundamental para la persona en aras de recuperar su salud y su entrega y su realización debe ser inmediata conforme el principio de integralidad, de modo que la carencia de recurso del actor para dicha materialización se veía amenazada por la imposibilidad de asistir por la precariedad económica señalada, así como la entrega de los medicamentos implorados; además, concedió el tratamiento integral bajo la tesis que la multiplicidad y complejidad de las patologías padecidas por el actor, sumado a su especial protección constitucional por su avanzada edad, amén de la negativa de los servicios implorados eran suficiente razón para su concesión. (Anexo 10, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La Eps Sura, a través de su vocero judicial, impugnó la acción de tutela, bajo la teoría, que no era procedente la concesión del tratamiento integral, habida cuenta que no estaba verificada ninguna negativa de servicio médico al accionante, expuso ampliamente la implicación legal que tiene la autorización del tratamiento integral. Alegó que, en el presente caso no se acreditó la interrupción de la prestación del servicio de salud. (Anexo 012, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, y se ordene a la EPS Sura la autorización para el transporte intraurbano, la entrega de una serie de medicamentos, así



como el tratamiento integral para las patologías padecidas. Por su parte la Eps en su escrito de impugnación resalta que no se verificó la interrupción de servicios médicos que justificaran su concesión.

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que el accionante fue diagnosticado con *“Nefropatía diabética e hipertensión, diagnosticada en el año 2011 Diabetes mellitus tipo 2, diagnosticada en el año 2011 Cardiopatía isquémica diagnosticada en el año 1999 Tiene 2 stent medicados Dislipidemia mixta Oxígeno requirente las 24 horas del día Insuficiencia renal crónica de etiología mixta”*, así como la entrega de unos medicamentos citados en el hecho nueve del escrito de tutela, en donde se afirma que por su diagnóstico de DIABETES debe estar aplicándose insulina APIDRA 6,6,6 UI con cada comida principal, insulina GLARGINA de 10 UI en la noche, la cual no se estaba aplicando por la falta de entrega.

5. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y se advierte que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, así como la autorización del tratamiento integral, lo anterior sin mayores elucubraciones, teniendo en cuenta que la entidad guardó silencio, motivo por el cual, era dable aplicar la presunción de veracidad contemplada en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la apatía por parte de aquella entidad, pues es claro que si la entidad demandada no presenta la información requerida, la presunción de veracidad desplaza la carga de la prueba, permitiendo que el juez falle a favor del accionante basándose en los hechos expuestos en la demanda y allí el actor fue claro frente a la renuencia de Sura para atender las necesidades médicas reclamadas, tal como claramente lo expuso la señora Juez de primera instancia entre los folios 5 y 6 de la sentencia impugnada, anexo 010.

6. Ahora, en lo tocante concretamente al tratamiento integral, y de acuerdo a la jurisprudencia sobre el tema, este se debe garantizar a los usuarios del sistema de salud, por lo que, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Juzgado cognoscente, toda vez que la orden va encaminada a que sea la entidad promotora quien brinde las atenciones en forma completa y oportuna; además, al demostrar que ha ofrecido aquéllos, los servicios que se encuentran por fuera del PBS, la entidad tiene una facultad consagrada en la ley para efectuar su recobro ante el ente respectivo.

Ha de recordarse entonces que, el tratamiento integral, como concepto, es un tema que ya está decantado por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de tal Corporación, la cual ha sido pacífica al respecto, en el entendido que debe garantizarse una atención integral a los usuarios del sistema, con el objeto de proteger el principio de integralidad en materia de salud y, de contera, amparar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de los ciudadanos, para no imponerles prácticas administrativas engorrosas que soslayan sus derechos fundamentales, en virtud del ejercicio reiterado por parte de las EPS al imponer talanqueras de índole administrativo que no deben soportar los usuarios del sistema.

Aunado a lo anterior, este judicial observa que, en la providencia fustigada, se desarrolló de forma adecuada la necesidad de brindar el tratamiento integral, pues con la acción de tutela si bien se pretendía una serie de insulinas para tratar su diabetes, así como el auxilio de transporte para acudir sin falta a su terapia de Hemodiálisis tres veces por semana de acuerdo a prescripción médica, al no contar con los recursos económicos para su concurrencia, esta solicitud fue negada, sin tener en cuenta la gravedad de su enfermedad y su precariedad económica, dejando de lado que el promotor manifestó de forma indefinida que no contaba con los recursos económicos para asistir a aquellas



citadas, de ahí que la Juez a-quo hubiera concedido, entre otros, el tratamiento integral.

7. En virtud de lo anterior, se convalidará el fallo confutado, haciendo la claridad que corresponde a la EPS suministrar los medicamentos reclamados, el transporte intraurbano para el accionante y el tratamiento integral, en la forma ordenada en el fallo confutado y conforme a lo requerido.

8. Acorde a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales** el **22 de mayo del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por el señor **Gilberto Giraldo Cifuentes** contra **Sura EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7185a51260b703c090f721372f474a5d4fd5c8ce700aedbe68262a9e4a50e7**
Documento generado en 02/07/2025 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>